



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 350 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA,

29 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **OSWALDO MAURICIO BACILIO** identificado con DNI 07453995, en adelante el recurrente, mediante escrito¹ con Registro N° 00079945-2016-2 de fecha 06.04.2018, contra la Resolución Directoral N° 1734-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2018, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 2.78 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 9.721² t. del recurso hidrobiológico caballa, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 38³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante el RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación y su ampliatorio, interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, en adelante la recurrente, mediante los escritos con Registros N° 00079945-2016-3 de fecha 11.04.2018 y 00079945-2016-4 de fecha 08.05.2018, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 1734-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 0.75 UIT y el decomiso de 9.721⁴ t. del recurso hidrobiológico caballa, por procesar el recurso hidrobiológico caballa en el establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, infracción tipificada en el inciso 81⁵ del artículo 134° del RLGP; y con 0.75 UIT y el decomiso de 9.721⁶ t. del recurso hidrobiológico caballa, por recibir descartes que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115⁷ del artículo 134° del RLGP⁸.

¹ El señor OSWALDO MAURICIO BACILIO presentó su recurso de apelación en el Gobierno Regional de Ancash-Dirección General de la Producción el 04.04.2018, el mismo que fue remitido a produce mediante el Oficio N° 1354-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.216 con Registro N° 00079945-2016-2 de fecha 06.04.2018.

² Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1734-2018-PRODUCE/DS-PA.

³ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

⁴ Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1734-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Relacionado con el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1734-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁷ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁸ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

(iii) El expediente N° 6203-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa recurrente la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.2 Mediante el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000472 de fecha 26.08.2016, a horas 05:27, en la localidad de Chimbote, se constató que la planta de reaprovechamiento de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, la cual se encuentra en proceso de adecuación al D.S 006-2014-PRODUCE, recepcionó el recurso hidrobiológico caballa proveniente de la avenida Sector Zona Industrial s/n Conchamana, Tambo de Mora Ica, para confirmar la procedencia del recurso, se verificó la Guía de Remisión N° 001-001041 y el acta de inspección N° 08-005213, emitidos por los inspectores de PRODUCE en la pppp pesquera EXALMAR S.A.A con lo cual ingresó la cámara D25-743 con un total de 400 cajas dando así un peso de 9.721 toneladas, según el reporte de pesaje N° 2681, incumpliendo la normativa vigente.
- 1.3 Mediante Notificación de cargos N° 4937-2017-PRODUCE/DSF-PA recibida el 14.06.2017, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **OSWALDO MAURICIO BACILIO**, por incurrir presuntamente en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Notificación de cargos N° 4847-2017-PRODUCE/DSF-PA recibida el 14.06.2017, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, por incurrir presuntamente en las infracciones tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Notificación de cargos N° 4886-2017-PRODUCE/DSF-PA recibida el 01.08.2017, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS LUZ MARINA S.C.R.LTDA**, por incurrir presuntamente en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 El Informe Final de Instrucción N° 00074-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁹, de fecha 10.01.2018, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.

⁹ Notificado al señor OSWALDO MAURICIO BACILIO el 17.01.2018, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0402-2018PRODUCE/DS-PA, a fojas 75.

Notificado a la empresa CONCENTRADO DE PROTEÍNAS S.A.C. el 12.01.2018, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0399-2018PRODUCE/DS-PA, a fojas 47.

Notificado a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS LUZ MARINA S.C.R. LTDA el 15.01.2017, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0406-2018PRODUCE/DS-PA, a fojas 48.

- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 1734-2018-PRODUCE/DS-PA¹⁰ de fecha 15.03.2018, se sancionó al señor **OSWALDO MAURICIO BACILIO** con una multa ascendente a 2.78 UIT y el decomiso de 9.721 t. del recurso hidrobiológico caballa, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, cuya presentación se exige; asimismo se sancionó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNA S.A.C.** con una multa ascendente a 0.75 UIT y el decomiso de 9.721 t. del recurso hidrobiológico caballa, por haber procesado Caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, infracción tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP; y, con una multa de 0.75 UIT y el decomiso de 9.721 t. del recurso hidrobiológico caballa, por recibir descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. Finalmente, sancionó a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS LUZ MARINA S.C.R.LTDA** con una multa de 2.78 UIT y el decomiso de 9.721 t. del recurso hidrobiológico caballa por incurrir en la infracción al inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00079945-2016-2 de fecha 06.04.2018, el señor **OSWALDO MAURICIO BACILIO** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1734-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2018, dentro del plazo de ley.
- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00079945-2016-3 y N° 00079945-2016-4 de fecha 11.04.2018 y 08.05.2018, respectivamente, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** interpone Recurso de Apelación y ampliatorio, contra la Resolución Directoral N° 1734-2018-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2018, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 **Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el señor OSWALDO MAURICIO BACILIO, se señaló lo siguiente:**
- 2.1.1 El recurrente indica que no ha proporcionado información incorrecta, que la información proporcionada en la Guía de Remisión Remitente N° 001-N° 001041 está completa, y que no se ha negado el acceso de la información a las autoridades competentes, por lo tanto la conducta desplegada no se encuentra dentro del supuesto tipificado en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP.
- 2.1.2 El recurrente alega, que adquirió el recurso hidrobiológico caballa el 24.08.2016 en cajas con hielo, se transportó a la ciudad de Chimbote, y se ofreció a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** el día 26.08.2016, la cual pesó el recurso en su balanza, descartando previamente el agua con hielo para que no sumara peso a la biomasa.

¹⁰ Notificado al señor OSWALDO MAURICIO BACILIO el 20.03.2018 mediante Acta de Notificación y Aviso N° 047444, a fojas 116.
Notificada a la empresa **CONCENTRADO DE PROTEÍNAS S.A.C.** el 19.03.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3110-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 119.
Notificada a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS LUZ MARINA** el 20.03.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° N° 1734-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 118.

- 2.1.3 Asimismo, señala que PRODUCE no ha armonizado los criterios técnicos respecto a las mermas que se producen luego del transporte de jurel y caballa; teniendo en cuenta los sistemas de preservación, la diferencia de temperaturas, el rozamiento, la distancia de la zona de origen; además, que no se está tomando en cuenta los porcentajes de merma del producto hidrobiológico y que el señor Rodríguez Vidal María Jose establece una Tabla de Merma de Productos sardina 18%.
- 2.1.4 Sostiene que los 189 kilos de caballa de diferencia entre el peso inicial y el peso final, es resultado de las acciones de transporte, tiempo de duración del viaje, diferencias de temperatura constituye la merma y que se son los únicos que desconocen esa realidad.
- 2.2 **Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., se señaló lo siguiente:**
- 2.2.1 Que, del contenido de la Resolución Ministerial N° 280-2016-PRODUCE se verifica que no existe obligación por parte de las Plantas de residuos o de reaprovechamiento, el hacer ingresar a un Establecimiento de Consumo Humano Directo el recurso hidrobiológico Caballa, siendo obligación de los titulares de los permisos de pesca artesanales y de los titulares de las plantas de Consumo Humano Directo o de los administradores de los puntos de desembarque.
- 2.2.2 Asimismo, alega que el Reporte de Ocurrencias se apoya en la Evaluación Físico Sensorial de Pescado que lo califica como no apto para consumo humano directo y lo califica como descarte de caballa, en ese sentido, señalar que se trata de "descartes y/o residuos que no sean tales" no ha sido plasmado en el Reporte de Ocurrencias; por ende, se trata de una apreciación subjetiva de la persona que elaboró el Informe Final de Instrucción.
- 2.2.3 Alega también que el Informe Final de Instrucción no especifica cuál de las cuatro conductas se sanciona en referencia a la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP, siendo aplicable el concepto de Descartes establecido en el Decreto Supremo N° 05-2017-PRODUCE, el cual no señala que los mismos deban generarse de un determinado modo o en una determinada fase o reunir una determinada cualidad; en consecuencia, dicho informe ha vulnerado el artículo 230° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los Principios de Motivación, Defensa, Debido Procedimiento, Tipicidad, así como la prohibición de aplicación de analogía y de efectuar una interpretación extensiva a normas sancionadoras, señalando a su vez que nunca tuvo el dominio del hecho respecto a la recepción de descartes.
- 2.2.4 Finalmente, la recurrente alega que la Dirección de Sanciones - PA está extralimitando sus potestades al emitir la resolución materia de impugnación, puesto que pretende sancionar por una acción donde nunca tuvo el dominio del hecho, es decir, nunca fue autora, por el contrario se le restringe la recepción de descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales e industriales que procesan el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 1734-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2018, adolece de un vicio no trascendente y, por ende, evaluar si corresponde su conservación.
- 3.2 Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1734-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 Los recursos administrativos que puede interponer el administrado se encuentra previsto en el artículo 218° del TUO de la LPAG. No obstante, al margen del recurso interpuesto por el administrado, el numeral 258.3 del artículo 258° del precitado cuerpo normativo, señala lo siguiente:

"Artículo 258. Resolución

(...)

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."

- 4.1.2 La norma precitada contiene lo que la doctrina ha denominado el principio *reformatio in peius*, el cual implica que el órgano revisor se encuentra impedido de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del impugnante, permitiendo que el administrado pueda impugnar las decisiones de la autoridad administrativa con la certeza de que no se le impondrá una pena más gravosa, sino que esta será menor o igual dependiendo de los fundamentos de su recurso y en el marco de las garantías procedimentales y los principios rectores del Derecho Administrativo.

- 4.1.3 Al respecto, el Tribunal Constitucional español resolvió que la prohibición de la *reformatio in peius*:

"(...) tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación¹¹".

- 4.1.4 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1734-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2018, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su

¹¹ STC 9/1998 de 13 de enero, fundamento jurídico 2; STC 196/1999, de 25 de octubre, fundamento jurídico 3.

emisión. Sin embargo, al evaluar la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, se advierte que en la Resolución Directoral N° 1734-2018-PRODUCE/DS-PA se realizó el cálculo de la multa aplicando el factor correspondiente a la actividad de transporte, cuando lo que correspondía era indicar el factor a la actividad de comercio, toda vez que el recurrente en su calidad de titular de la empresa INVERSIONES "MAURICIO" se dedica a la venta de productos hidrobiológicos para el consumo humano, emitiendo la Guía de Remisión 001- N° 001041 suministrando información incorrecta respecto a la cantidad del recurso hidrobiológico caballa.

- 4.1.5 Bajo estas circunstancias, a continuación se procederá a revisar el cálculo con todos los factores aplicables, considerando la actividad de comercio, según las circunstancias del presente Procedimiento Administrativo Sancionador:

$$M = \frac{(0.45 * 0.51 * 9.721)}{0.50} \times (1 - 0.3^{12}) = 3.1234 \text{ UIT}$$

- 4.1.6 En ese sentido, se advierte que la multa que correspondía imponer al recurrente era mayor (3.1234 UIT) que la fijada por el inferior jerárquico (2.78 UIT), pero teniendo en cuenta el Principio *reformatio in peius* no corresponde la imposición de una sanción más grave, por lo que, este Consejo considera que debe conservarse la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 1734-2018-PRODUCE/DS-PA, es decir, la multa equivalente a 2.78 UIT, considerando que la alteración de la misma, sería perjudicial para el recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el

¹² Los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente *no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde que se detectó la comisión de las infracciones materia de sanción* (del 26.08.2015 al 20.01.2016), por lo que corresponde atenuante en el presente caso.

manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.4 Que el Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3) del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.
- 5.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 5.1.7 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la acción de: **“Suministrar información incorrecta, o incompleta a las autoridades o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”**
- 5.1.8 El inciso 81 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la acción de: **“Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros”.**
- 5.1.9 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la **“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”.**
- 5.1.10 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 3, 42 y 48 determina como sanciones los siguientes:

Código 3	Multa
	Decomiso total del recurso hidrobiológico
Código 42	Multa
	Decomiso total del recurso hidrobiológico
Código 48	Multa
	Decomiso total del recurso hidrobiológico

- 5.1.11 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos

sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el señor OSWALDO MAURICIO BACILIO en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*¹³. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *"se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados"*¹⁴, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- e) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹⁴ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250

frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) Mediante el Reporte de Ocurrencias 0218-522 N° 000472, se verificó la presentación de la Guía de Remisión Remitente 001-N° 001041 de razón social INVERSIONES "MAURICIO" de Oswaldo Mauricio Bacilio, que consigna la cantidad de 9,910 t. del recurso hidrobiológico caballa calidad conserva, con destino a pasaje Santa Rosa s/n Miraflores Alto, Chimbote, Ancash; sin embargo, al realizar el pesaje del recurso se obtuvo un total de 9.721 t., según Reporte de Recepción N° 2681, asimismo mediante la Tabla de Evaluación Físico Sensorial N° 005596, el recurso se encontraba no apto para el consumo humano directo, lo cual difiere de lo consignado en la guía de remisión precitada.
- h) Al respecto, de la revisión de la Guía de Remisión presentada por el recurrente y señalada en el párrafo precedente, se advierte que dicho documento consignó una cantidad incorrecta que difiere del reporte de pesaje, asimismo describe que corresponde al recurso hidrobiológico caballa fresca, sin embargo de la Tabla Físico Sensorial N° 005596 de fecha 26.08.2016 se dejó constancia que el recurso se encontraba en estado no apto para el consumo humano directo, incurriendo con ello en la conducta ilícita de "Suministrar información incorrecta a las autoridades competentes", tipificada como infracción en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- i) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la recurrente, constatándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, verificándose que la imputación de la citada infracción fue realizada de conformidad con los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la TUO de la LPAG; por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- j) Al respecto, cabe señalar que Nieto indica que "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"¹⁵.
- k) Del mismo modo, De Palma, precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en

¹⁵ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"¹⁶, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"¹⁷. (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

- l) En tal sentido, los recursos hidrobiológicos son patrimonio de la nación, por tanto es deber de todos proteger y preservar la existencia, así como garantizar la explotación racional de los mismos. Por tal motivo, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que la recurrente persona dedicada al rubro pesquero, tenía conocimiento de lo dispuesto en el RLGP y la LGP, y que se encontraba impedida de "Suministrar información incorrecta, o incompleta a las autoridades competentes", a fin de no infringir la normatividad pesquera y evitar la imposición de sanciones por la comisión de infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP. Por tanto, la conducta ilícita detectada en el presente procedimiento administrativo sancionador, responde a la falta de diligencia del recurrente de evitar suministrar información incorrecta contenida en la Guía de Remisión 001 N° 001041. Consecuentemente, se tiene que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto en la LGP y el RLGP, quedando sin mayor fundamento lo argumentado por la recurrente.

5.2.2 **Respecto a lo señalado por el señor OSWALDO MAURICIO BACILIO en los puntos 2.1.2, 2.1.3 y 2.1.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

- a) Respecto a la diferencia de peso consignado en la Guía de Remisión - Remitente 001-N° 001041 y en el Reporte de Pesaje, el recurrente afirma que se debió a que la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., drenó previamente el agua con hielo para que no sumara peso a la biomasa; sin embargo, la Tabla Físico Sensorial de Pescado N° 005596 señala que el recurso hidrobiológico caballa se encontraba en condición de no apto para el consumo humano directo, y respecto a su conservación, dejó constancia que se encontraba **sin hielo**, por lo tanto, quedaría sin fundamento lo argumentado por el recurrente.
- b) El recurrente invoca los criterios técnicos respecto a las mermas que se producen luego del transporte de jurel y caballa, alega que la diferencia de 189 kg. entre el peso consignado en la Guía de Remisión y el Reporte de Pesaje corresponde a la merma del recurso hidrobiológico producto del transporte, rozamiento, diferencia de temperatura, tiempo y distancia de traslado; sin embargo, ello correspondería a probables

¹⁶ Idem.

¹⁷ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

circunstancias que alteraría la condición o deterioro del recurso hidrobiológico, más no justifica la diferencia de peso del recurso hidrobiológico consignado en la Guía de Remisión que entregó a las autoridades, con lo que consignaba el Reporte de Pesaje, en ese sentido, siendo que la infracción imputada al recurrente es el de suministra información incorrecta a las autoridades, carece de fundamento lo alegado por el recurrente en ese extremo.

- c) Asimismo, hace referencia a una Tabla de Merma de Productos sardina al 18%, establecido por el señor Rodríguez Vidal María José, al respecto cabe mencionar que en el presente caso el recurso comprometido es caballa, por lo que no resulta vinculante ni corresponde pronunciarse respecto a este punto.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.en el punto 2.2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) A la fecha de la infracción (26.08.2016) la Resolución Ministerial N° 280-2016-PRODUCE¹⁸, invocada por la recurrente, ya había perdido vigencia (12.08.2016), por lo que no es pertinente su evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- b) Sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, establece lo siguiente:

"Artículo 4.- DESTINO DE LOS RECURSOS

4.1 La captura de los recursos jurel (Trachurus picturatus murphyi 0 Trachurus murphyi) y caballa (Scomber japonicus peruanus) seran destinados exclusivamente para consumo humano directo (...)"

- c) El numeral 8.5 artículo 8° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, dispone lo siguiente: *"La calificación de pescado apto o no apto para procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo se realizará únicamente durante la etapa de procesamiento o transformación dentro del establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo, quedando sometidos al mismo tratamiento autorizado en los estudios ambientales aprobados mediante el certificado ambiental correspondiente, para los residuos. A excepción de lo previsto en el numeral 10.2, bajo ninguna circunstancia se podrá hacer operaciones de descarga directa de las embarcaciones a las plantas de harina de pescado."*¹⁹

- d) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y su modificatoria correspondiente, se señala lo siguiente:

"PLANTAS DE REAPROVECHAMIENTO DE DESCARTES Y RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

¹⁸ Resolución Ministerial que autorizó la ejecución de Pesca Exploratoria del recurso caballa, realizada por embarcaciones artesanales, con el objetivo de actualizar la información biológica - pesquera del IMARPE, publicado el 27.07.2016 en el Diario Oficial "El Peruano" vigente a partir del día siguiente de su publicación por un periodo de 15 días calendarios.

¹⁹ Rectificado por fe de erratas de fecha 14-04-2007.

Son unidades independientes de uso exclusivo para el procesamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos y recuperación de grasas y sólidos”.

- e) De lo expuesto, se verifica que el establecimiento industrial pesquero tiene como característica procesar descartes que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales; sin embargo, en el presente caso, si bien el recurso hidrobiológico caballa su estado era de No Apto para CHD, conforme se desprende del contenido de la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 005596, resulta oportuno indicar que en la Guía de Remisión Remitente 002- N° 000645 se describe pescado fresco caballa en cubetas con hielo molido, además que no cuenta con la documentación pertinente en la que se verifique que pasó por las labores previas ante un establecimiento industrial pesquero de CHD o fue derivado de Desembarcaderos Artesanales, lugar en donde se debe determinar su condición de no apto para ser descartado²⁰.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.en los puntos 2.2.2 y 2.2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”.*
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

²⁰ Informe Técnico Legal N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA. A fojas 124 al 127.

- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. En ese sentido, es preciso indicar que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones.
- e) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...)"

- f) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado²¹.

- g) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ y no, como alega la recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la plata de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes, ya que ello solo puede ser declarado durante la recepción del recurso en una planta de consumo humano directo.

²¹ Conforme a lo establecido en el Informe Técnico Legal N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA.

- h) En consecuencia, respecto del caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que no existe documentación que acredite que el recurso hidrobiológico recepcionado haya pasado previamente por una planta de consumo humano directo; en ese sentido, no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto no se verifica la trayectoria del recurso; en consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento.
- i) Por otro lado, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de tipicidad, señalándose que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Presunción de Licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Igualmente, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio del Debido procedimiento señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
- j) De acuerdo a lo expuesto, debe precisarse que conforme a la normatividad señalada, las conductas atribuidas a la recurrente; es decir, procesar el recurso hidrobiológico Caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado y, recibir descartes y/o residuos que no sean tales, son infracciones que se encuentran debidamente tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.
- k) Asimismo, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la administrada incurrió en las infracciones imputadas, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la recurrente el día 26.08.2016 cometió las infracciones imputadas; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la recurrente.
- l) Además, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 1734-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2018 cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la recurrente en sus descargos; por tanto, no se evidencia vulneración al Principio del Debido Procedimiento. De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada. En ese sentido, se ha cautelado el derecho a la defensa de la recurrente

con la Notificación de Cargos N° 4847-2017-PRODUCE/DSF-PA, y la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0399-2018-PRODUCE/DS-PA.

- m) Asimismo, cabe mencionar, que el Informe Final de Instrucción N° 00074-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 10.01.2018, sí precisa los supuestos que se le imputa a la recurrente; respecto al inciso 81 del artículo 134° del RLGP se señala que se procesó, tal como se detalla en el punto 3.3 del referido Informe; y, respecto al inciso 115 del artículo 134° del RLGP se le imputa la conducta de **recibir o procesar descartes y residuos que no sean tales**, tal como se detalla en el punto 3.4 del citado Informe (a fojas 35 y 36 del expediente, respectivamente).

5.2.5 Respecto a lo señalado por la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. en el punto 2.2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Respecto del caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000472 se constató: (...) *que la planta de reaprovechamiento CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. la cual se encuentra en proceso de adecuación al D.S. 006-2014-PRODUCE recepcionó el recurso hidrobiológico caballa proveniente de la avenida sector zona industrial s/n Conchamana, Tambo de Mora Ica, para confirmar la procedencia del recurso, se verificó la Guía de Remisión N° 001-001041 y el acta de inspección N° 08-005213 emitido por los inspectores de PRODUCE en la pppp PESQUERA EXALMAR S.A.A con lo cual ingresó la cámara D25-743 con un total de 400 cajas (...)*".
- b) La recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, concedora tanto de la legislación relativa al régimen pesquero, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para el procesamiento de recursos hidrobiológicos, y concedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- c) Es en ese sentido que, "*(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "*(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"^[1]. (Subrayado nuestro).**
- d) Además, "*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa*"^[2], y que "*actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta*

^[1] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

^[2] DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente^{3º}. (Subrayado nuestro).

- e) En ese sentido, considerando los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad subjetiva de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, respecto de las infracciones imputadas se encuentra acreditada en consideración a lo expuesto, lo argumentado carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1734-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

⁽³⁾ Idem.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **OSWALDO MAURICIO BACILIO**, contra la Resolución Directoral N° 1734-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas en todos sus extremos, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

 **Artículo 3°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 1734-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas en todos sus extremos, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** y al señor **OSWALDO MAURICIO BACILIO**, de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


CAROLINA CECILIA ALE IZAGUIRRE
Presidenta (s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones